384R0989

16. 4. 84 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 103/19

REGLAMENTO (CEE) Nº 989/84 DEL CONSEJO

de 31 de marzo de 1984

por el que se establece en sistema de umbrales de garantía para determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 516/77 del Consejo, de 14 marzo de 1977, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 988/84 (2), y, en particular el apartado 3 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 516/77 ha establecido un régimen de ayuda a la producción para determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas; que, en caso de que se presente la situación prevista en el apartado 3 del artículo 3 del mencionado Reglamento, pueden adoptarse las medidas apropiadas;

Considerando que puede presentarse la mencionada situación para los productos transformados a base de tomates y para las pasas; que es conveniente establecer un umbral de garantía válido para los citados productos, que corresponda a las posibilidades de salida de los mismos;

Considerando que, habida cuenta de las características del mercado de los productos transformados a base de tomates, por una parte, y de pasas por otra, la medida más apropiada es la reducción, según los casos, de la ayuda o del precio mínimo que deba pagarse al productor durante la campaña siguiente, en función de la medida en que se hayan sobrepasado los umbrales establecidos;

Considerando que para los productos para los que se establezca un umbral de garantía, las características de la producción aconsejan expresar el referido umbral en cantidades de materia prima utilizada;

Considerando que las medidas previstas por el presente Reglamento sustituyen a las previstas por el Reglamento (CEE) nº 1206/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se establece un umbral de garantía para los concentrados de tomate y los tomates pelados enteros (3); que es conveniente, por consiguiente, derogar el mencionado Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un umbral de garantía, para cada campaña, en una cantidad de productos transformados a base de tomates que corresponda a un volumen de tomates frescos de 4 700 000 toneladas.

Dicho volumen se distribuirá del modo siguiente:

— 2 987 850 toneladas para la fabricación de concentrados de tomate,

— 1 307 150 toneladas para la fabricación de tomates pelados enteros,

— 405 000 toneladas para la fabricación de otros productos transformados a base de tomates.

2. Se establece un umbral de garantía, para cada campaña, en una cantidad de pasas transformadas que corresponda respectivamente a un volumen de pasas no transformadas de:

a) 65 000 toneladas de pasas de Corinto,

y

b) 93 000 toneladas de pasas sultaninas.

Artículo 2

1. Cuando se sobrepase el umbral de garantía establecido para los productos transformados a base de tomates, contemplados en el apartado 1 del artículo 1, la ayuda se reducirá para la campaña siguiente en función de la medida en que se haya sobrepasado el umbral y proporcionalmente a la medida en que se haya sobrepasado cada una de las cantidades fijadas en el mencionado apartado.

2. La medida en que se sobrepase el umbral, contemplada en el apartado 1, se calculará basándose en la media de las cantidades producidas en el curso de las tres campañas anteriores a la campaña para la que deba fijarse la ayuda.

(1) DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 1.

(2) DO nº L 103 de 16. 4. 1984, p. 11.

(3) DO nº L 140 de 20. 5. 1982, p. 50.

Artículo 3

1. Cuando se sobrepase el umbral de garantía establecido para las pasas sultaninas o de Corinto, el precio mínimo que deba pagarse al productor se reducirá, para la campaña siguiente, en función de la medida en que se haya sobrepasado cada uno de los umbrales.

2. La medida en que se sobrepase el umbral contemplada en el apartado 1, se calculará basándose en la media de las cantidades producidas en el curso de las tres campañas anteriores a la campaña para la que deba fijarse el precio mínimo que ha de pagarse al productor.

Artículo 4

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 516/77.

Artículo 5

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1206/82 a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será aplicable para cada uno de los productos a partir de la campaña 1984/85.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1984.

Por el Consejo

El Presidente

M. ROCARD